



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TET-PES-086/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
ENCUENTRO SOLIDARIO POR CONDUCTO
DE SUS REPRESENTANTES SUPLENTE Y
PROPIETARIO RESPECTIVAMENTE.

DENUNCIADA: CIUDADANO VICTOR
CASTRO LOPEZ.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITIOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
FERNANDO FLORES XELHUANTZI

COLABORO: GUILLERMINA RUIZ
GREGORIO.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a treinta de junio de dos mil veintiuno¹.

Sentencia que declara **inexistente** la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña, al no haberse acreditado la coexistencia de los elementos personal, temporal y subjetivo.



Glosario

Comisión de Quejas de Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.



Denunciante	María Iliana Roque Rodríguez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional y Alejandro Martínez López en su carácter de Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario.
Denunciados	Ciudadano Víctor Castro López Partido Político MORENA.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
LPT	Ley de Partidos para el Estado de Tlaxcala.
Reglamento de Quejas	de Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
LIPPET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

I. ANTECEDENTES





De la narración de los hechos expuestos en los escritos de queja, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario para renovar los cargos de Gobernatura, Diputaciones, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala y los extraordinarios que devengan de éste.

2. Jornada Electoral. El seis de junio, se celebró la jornada electoral para para renovar los cargos de Gobernatura, Diputaciones, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.

3. Trámite ante la autoridad instructora.

a. Denuncia. Los días dos y cinco de mayo, los Ciudadanos María Iliana Roque Rodríguez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional y Alejandro Martínez López en su carácter de Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario, presentaron sendas denuncias ante la Oficialía de Partes del ITE, en contra de Víctor Castro López, en su carácter de precandidato a la Presidencia Municipal de Tzompantepec, Tlaxcala, postulado por el Partido Político MORENA por la realización de actos anticipados de campaña y al citado Partido por culpa in vigilando.

b. Radicación. El cuatro y nueve de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE dictó sendos acuerdos de radicación, bajo las nomenclaturas CQD/CA/CG/119/2021 y CQD/CA/CG/143/2021. En ese sentido, dictó medidas de investigación, reservando admisión de las quejas y el emplazamiento, hasta en tanto realizara la investigación preliminar e integraran debidamente el expediente, en ese sentido, ordenó realizar la acumulación de ambos expedientes con fecha nueve de mayo.

c. Certificación. El diez de mayo, el Titular de la UTCE del ITE, en funciones de Oficialía Electoral, realizó la certificación el contenido de la dirección electrónica señalada en la denuncia interpuesta por el Representante del Partido Encuentro Solidario.



d. Certificación. El once de mayo, el Titular de la UTCE del ITE, hizo constar que dentro del plazo concedido al denunciante Representante del Partido Revolucionario Institucional, para que él proporcionara los hipervínculos de cada una de las publicaciones de su denuncia, no proporcionó información, no obstante, de estar debidamente notificado, motivo por el cual la autoridad instructora no estuvo en posibilidad de hacer constar la certificación respectiva.

e. Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de Ley. El treinta de mayo, una vez concluidas las diligencias de investigación ordenadas, se admitió a trámite las denuncias realizadas asignándoles la nomenclatura CQD/PE/PRI/CG/086/2021 y acumulado; se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, así como se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

f. Emplazamiento. El primero de junio se emplazó y corrió traslado con los escritos de denuncia y anexos a los denunciados.

g. Audiencia de pruebas y alegatos. El cuatro de junio, se realizó en forma virtual la audiencia de ley, sin la asistencia de los denunciados y los denunciados comparecieron por escrito presentados de forma previa.

h. Remisión al Tribunal. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente al Tribunal.

3. Trámite en sede jurisdiccional.

a. Recepción del expediente. Mediante escrito de seis de junio, signado por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias se remitió el presente expediente CQD/PE/PRI/CG/086 y acumulado a este Tribunal.

b. Turno de expediente. El ocho de junio, el Magistrado Presidente con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador,





ordenó formar el expediente **TET-PES-086/2021** y turnarlo a la segunda ponencia para su trámite.

c. Radicación. El nueve de junio, el Magistrado Instructor, recibió y radicó el referido procedimiento especial sancionador.

d. Requerimiento. El once de junio siguiente, se realizó proveído de requerimiento al Secretario Ejecutivo del ITE, de diversa documentación.

e. Cumplimiento de requerimiento. El dieciocho de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dio cumplimiento con la información requerida.

f. Debida integración. El treinta de junio, al no existir documentación que requerir, ni diligencia que desahogar, se declaró debidamente integrado el expediente, por lo que se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

II. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 5, 389, 391 y 392 de la LIPEET, este Tribunal es competente para resolver el presente asunto.

En razón, de que se trata de un procedimiento especial sancionador integrado con motivo de la denuncia de probables infracciones a la normativa electoral, con motivo de publicaciones en la red social Facebook, que pudieran constituir actos anticipados de campaña.

III. Denuncia y defensas.

Primera denuncia. La Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, en su denuncia manifiesta que:



Que al acceder a Facebook se introdujo al perfil público del denunciado el cual aparece con nickname (apodo) "Víctor Castro López, y en el apartado "Fotos de Victor", del cual refiere inserta en su denuncia diversas fotos.

Con relación a la foto consecutiva 16, explica que el ocho de abril, aproximadamente dieciséis horas treinta y cinco minutos, el Ciudadano Victor Castro López, asistió al domicilio de Rafael Meléndez Meléndez, ubicado en calle sin nombre número 154, colonia el Salvador Tzopantepec, Tlaxcala, y que de la foto observa que dio un mensaje a la ciudadanía en búsqueda de apoyo al voto y repartió despensas consistentes contenidas en una bandeja de plástico que observa contienen dos bolsas sopa y un saborizante para agua, además de productos de lotería.

Además, refiere que acompaña dos videos con duración de dos minutos con cincuenta segundos y treinta segundos de los cuales indica que inserta capturas de pantalla, con relación a las cuales aduce que observa se encuentra el denunciado Víctor Castro López, lo cual a su consideración constituye promoción personalizada su nombre e imagen.

Con relación a las imágenes 1 a la 13, señala el uso del emblema de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, por el denunciado, difusión de obras y entregas que ha gestionado como Diputado Local desde el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, vulnerando lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, señala que en las imágenes 5 y 8 hace uso de símbolos religiosos, al colocar flores en un retablo y estar una iglesia.

Ahora bien, con relación a la citada denuncia mediante acuerdo de cuatro de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias requirió a la denunciante del Partido Revolucionario Institucional, proporcionara los hipervínculos de cada una de las publicaciones de su denuncia, a efecto de poder realizar la certificación correspondiente, apercibida que ante su omisión





el expediente se conformaría con las constancias de investigación a su alcance.

Al respecto, obra certificación realizada por el Titular de la UTCE del ITE, de once de mayo, en el sentido de hacer constar que dentro del plazo concedido a la denunciante Partido Revolucionario Institucional, para que proporcionara los hipervínculos de cada una de las publicaciones de su denuncia y el cual **no proporcionó la referida información, no obstante, de estar debidamente notificada.** Motivo por el cual **no consta la certificación respectiva.**

Defensas.

El denunciado, Victor Castro López, manifiesta que la dirección electrónica <https://www.facebook.com/CastroLopezVictor>, no es de su propiedad, y que le fue robada su identidad en dicha red, por lo cual en su oportunidad denunció la página apócrifa ante la empresa Facebook.com.

En ese sentido, manifiesta que la denuncia acompaña imágenes de un perfil falso, ya que le robaron su identidad, colocando su nombre de forma errónea, acentuando la letra i, en el nombre de Víctor, lo cual no es correcto, además que el logo que aparece en las imágenes nunca lo ha usado en sus redes sociales, algún texto o evento de su propiedad o cuenta, por lo que en la página apócrifa se colocó información que no ha publicado y no controla su difusión.

Que las primeras publicaciones, de la página de su propiedad las realizó el veintidós de abril, sin embargo, estas fueron utilizadas en la página apócrifa, de la cual tuvo conocimiento el treinta de abril, fecha en la que envió un mensaje al administrador de Facebook, denunciándola y realizando una apelación al haberse creado una cuenta falsa con su nombre, fotos e imágenes con el fin de robar su identidad, solicitando el bloqueo de su difusión.

Segunda denuncia. El Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario, en su denuncia manifiesta que el cuatro de mayo, el Instituto Tlaxcalteca no había dictaminado la procedencia de las



candidaturas, sin embargo, el uno de mayo, al revisar la red de Facebook, en la ligas <https://www.facebook.com/108458701318361/post/125786082918956/> y <https://www.facebook.com/108458701318361/photos/a.1084606513185786059585625/> se percató de la existencia de un perfil a nombre de Victor Castro López, en donde encontró difusión de propaganda electoral realizando actos anticipados de campaña, sin ser candidato.

IV. Material Probatorio

A efecto, de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe **verificarse la existencia de éstos**, lo cual se realizará tomando como base el ofrecimiento, y en su caso, la admisión, desahogo, objeción y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora, por lo que, se procederá a analizar las probanzas ofrecidas por las partes y por cuestión de método, se realizará la valoración de los mismos en su conjunto, al respecto obran en autos los medios probatorios siguientes:

a. Pruebas ofrecidas por los denunciantes.

El Partido Revolucionario Institucional, ofreció como medios probatorios las documentales públicas consistentes en, copia certificada del nombramiento como Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional y copia certificada del acta de verificación del perfil de Victor Castro López.

Con relación a la prueba presuncional legal y humana en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones e inspección ocular, la autoridad instructora los desechó al no admitirse dichos medios probatorios en los procedimientos especiales sancionadores, en términos del artículo 22 párrafo último del Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE.

Por lo que respecta al **Partido Político Encuentro Solidario**, ofreció como pruebas la documental privada consistente en las imágenes de impresión que acompañó a su demanda.





Sin embargo, con relación a la inspección ocular, presuncional legal y humana en su doble aspecto, así como la instrumental de actuaciones consistente en la diligencia que desahogara el Secretario Ejecutivo del Consejo General del ITE, en la que verificara la existencia de la propaganda electoral, todas fueron desechadas al no admitirse dichos medios de prueba en los procedimientos especiales sancionadores en términos del artículo 22 párrafo último del Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE.

b. Pruebas ofrecidas por el ciudadano denunciado

Con relación al denunciado Victor Castro López, él ofreció como pruebas la presuncional legal y humana en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, sin embargo, sus pruebas le fueron desechadas al no admitirse estas en los procedimientos especiales sancionadores en términos del artículo 22 párrafo último del Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE.

c. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

Documentales privadas relativas a los siguientes informes:

- Certificación de diez de mayo por la autoridad electoral en función de Oficialía Electoral.
- El rendido el once de mayo con folio 3711, por el Partido Político MORENA, en el sentido si el denunciado participó en algún proceso interno de selección o es considerado como candidato por el citado partido a algún cargo de elección popular y competir en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- El rendido el diez de mayo con folio 3724, por el denunciante en el sentido de informar si es de su propiedad la página de perfil ubicada en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/CastroLopezVictor>.
- El informe rendido por la Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE en el sentido, sí el denunciado fue registrado como candidato por un partido político a algún cargo de elección popular y competir en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.



- El informe rendido por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala en el sentido si el denunciado solicitó licencia para separarse del cargo de Diputado, folio 3718.

d. Elementos probatorios incorporados al expediente a requerimiento de este Tribunal.

Documentales publicas consistentes en las copias certificadas relativas a:

- a) Copia certificada de acuse de recibo de fecha "02 MAY 2021", con "FOLIO 2931", relativo a la denuncia de la Representante del Partido Revolucionario Institucional.
- b) Copia certificada de acuse de recibo de fecha "05 MAY 2021", con "FOLIO 3155, relativo a la denuncia del Representante del Partido Encuentro Social.
- c) Copia certificada de acuse de recibo de fecha "11 MAY 2021", con "FOLIO 3718", relativo al informe de la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara en su carácter de Representante Legal del Congreso, por el cual informó que el veintinueve de abril, se autorizó al Ciudadano Victor Castro López, la separación de su cargo como Diputado Propietario integrante de la LXIII Legislatura del Congreso, sin percepción alguna.
- d) Copia certificada de acuse de recibo de fecha "11 MAY 2021", con "FOLIO 3724", relativo al informe de diez de mayo del denunciado, por el cual en esencia negó la propiedad de la página denunciada e informe que solicitó el bloqueo de la misma desde el treinta de abril.
- e) Copia certificada de acuse de recibo de fecha "03 JUN 2021", con "FOLIO 5366", el escrito de comparecencia del denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos.
- f) Copia certificada de certificación de diez de mayo, relativo a la certificación de la liga denunciada.
- g) Copia certificada de acuse de recibo de fecha "04 JUN 2021" con "FOLIO 5488", relativo a la comparecencia del denunciado.
- h) Copia certificada de acuse de recibo de fecha "11 MAY 2021",





V. Cuestión previa

Previo al estudio de fondo cabe precisar que, con relación a la denuncia presentada por la Representante Suplente PRI, respecto a que, al acceder al apartado de las fotos del perfil de Víctor Castro López, observó diversas fotos que a su consideración constituyen la promoción personalizada del nombre e imagen del denunciado, así como el uso de símbolos religiosos;, la denunciante en su escrito de queja, no proporcionó la ubicación o hipervínculos en la red social Facebook para que la autoridad investigadora verificara la existencia de las publicaciones.

En ese sentido, la Comisión de Quejas y Denuncias, le requirió a la denunciante de forma oportuna les proporcionara los hipervínculos de las publicaciones, pero no hizo, tal como se advierte de la certificación de fecha once de mayo en la cual se hace constar el incumplimiento de la Representante del PRI, al requerimiento realizado.

De manera que, de las imágenes que inserta en su denuncia no es posible deducir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de las conductas que reprocha, aunado a que las conductas que señala no le constan de manera directa, al manifestar de forma expresa que tuvo conocimiento de las mismas por medio de la observación que realizó de las imágenes que inserta en su denuncia, no de forma directa al estar presente.

Por lo que, ante la inexistencia de la certificación o fuente de origen de las conductas reprochadas al denunciado, con relación a las infracciones relativas a la **promoción personalizada, y el uso de símbolos religiosos**, no es posible determinar la responsabilidad del denunciante, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo cual a ningún fin práctico llevaría realizar el estudio correspondiente, al no contarse con los elementos suficientes para el pronunciamiento para llegar al mismo resultado, esto es la **inexistencia de las citadas infracciones**.

En mérito de lo anterior, en el presente asunto la cuestión a resolver es si se actualiza la realización de actos anticipados de campaña, que constituyen presuntas violaciones a los artículos 347 fracción I y 382



fracción II de la LIPEET en relación al 52 fracción I de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso:
[...]

Artículo 382. Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, y

[...]

VI. Estudio de fondo.

Este Tribunal estima que en el caso concreto no se actualiza la infracción atribuida al Ciudadano Victor Castro López con relación a la denuncia presentada por los partidos políticos.

Decisión.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.





Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del ius puniendi.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del ius puniendi propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Del caudal probatorio que obra en autos, no se acreditan dichas infracciones, toda vez que, los denunciantes no aportan medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar éstas, pues con relación a la denuncia presentada por la Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ella **no proporcionó los hipervínculos** de cada una de las publicaciones de su denuncia, a efecto de realizar la certificación correspondiente, por lo que no se realizó la verificación de su existencia.

Además, que las imágenes que inserta en su demanda resultan insuficientes para acreditar las afirmaciones que realiza en razón de que las fotos en las cuales basa su denuncia corresponden a documentales privadas y no se encuentran concatenadas con otro elemento probatorio, por lo que al ser imperfectas ante la facilidad de confeccionarse y no acreditarse su existencia, y en todo caso de las mismas se advierte corresponden al libre ejercicio de la libertad de expresión realizadas presuntivamente en el año dos mil diecinueve, aunado a que con relación a ellas no se puede apreciar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.



Ahora bien, con relación a la denuncia del Representante del Partido Encuentro Solidario, en la liga de internet proporcionada se advierte que corresponde a la página denunciada por Víctor López Castro como falsa, además que afirma no es de su propiedad ni puede administrarla.

Que le fue robada su identidad en dicha red, por lo cual con fecha treinta de abril denunció ante la empresa Facebook.com, dicha página, en ese sentido se advierte que ello fue de manera previa a la presentación de la denuncia, por lo cual realizó actos tendentes a la suspensión de la propaganda denunciada en la plataforma de internet o información atinente a su persona la cual señala se utilizó sin su autorización.

Asimismo, no se acredita que dicha información se publicada de manera deliberada, intencional, reiterada y sistemática con el fin de realizar actos anticipados de campaña.

Además, a la certificación de la página denunciada, se realizó dentro del periodo de campaña, esto es el diez de mayo, cuando el cuatro de mayo, ya había iniciado el periodo de campaña para los candidatos a Presidentes Municipales en la entidad, por lo cual no existiría ilegalidad de propaganda, no obstante, no se acreditó que fuera de su propiedad.

Sin que pase desapercibido que, con relación a las denuncias, únicamente le fueron admitidas a los denunciados las pruebas documentales privadas relativa a las imágenes insertas en su demanda y las mismas fueron objetadas en cuanto a su contenido por el ciudadano denunciado y estas resultan insuficientes para acreditar por sí mismas los hechos denunciados.

Aunado a que, de la certificación no se desprende difusión ilegal o promoción personal en su favor, destacando sus cualidades o calidades personales, logros políticos o económicos, con la finalidad de obtener el apoyo de militantes o simpatizantes de cierto partido político para obtener la nominación o postulación como candidato a algún cargo de elección popular.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí generen la





convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Ello en razón, que las pruebas admitidas a los denunciantes son de carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar su contenido, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable, posibles falsificaciones o alteraciones que puedan sufrir, por lo que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo cual es necesario se concatenen con otros medios que generen plena certeza de su contenido.

Máxime que el denunciante basa su denuncia en capturas de pantalla, con las cuales pretende acreditar la existencia de la infracción atribuida, y por si resultan insuficientes para que se establezca y se señale que se acreditan las afirmaciones que refiere, sin que aporte mayores elementos para el efecto de acreditar sus manifestaciones, o bien que el denunciado haya contratado la difusión de propaganda de manera previa al inicio del periodo de campaña.

Así en el caso es el único elemento de prueba que aportó el denunciante; por lo cual para este Tribunal no existe certeza y veracidad de los mismos, al tratarse de información proveniente de internet o de redes sociales, que corresponde a un medio sin limitaciones específicas.

Por lo que del análisis realizado a la certificación, solo se acredita la existencia de la página electrónica con relación a la denuncia, más no así, las publicaciones denunciadas en razón a que partir de su contenido tampoco es posible señalar la titularidad del contenido, ello en razón que el internet aporta o soporta una serie de instrumentos para que cualquier persona difunda y acceda a información de interés, de manera que, la red suministra un foro de comunicación en el que participa una colectividad indefinida de personas, en mayor o menor medida, aportando o soportando una serie de instrumentos para difundir y acceder a documentos e información de interés público; de esa suerte, su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información que, debido que se trata de un espacio virtual corre el riesgo de que no haya certeza cuál fue su fuente de origen, aún y cuando en



muchos casos se identifique el nombre de personas, instituciones, funcionarios, candidatos, etcétera, ello no permite que pueda atribuirse la titularidad a determinada persona.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número y rubro siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Máxime que se debe señalar que existen elementos que se deben cumplir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña y precampaña, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, entre otros, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009; SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012 y los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-131/2010, que los elementos que deben analizarse para determinar si el contenido de propaganda corresponde a actos anticipados de precampaña o campaña, son los siguientes:

* Elemento personal. Los actos anticipados de precampaña y campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que





atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.

* Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

* Elemento Temporal. Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien las campañas electorales y antes de las precampañas.

Lo que en el presente caso no acontece, pues para poder sostener la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, es necesario que el llamado al voto sea evidente y no deje lugar a suposiciones o interpretaciones personales.

Bajo ese contexto, no se puede tener por acreditado en autos, la realización de un acto anticipado de precampaña y campaña a partir de los hechos denunciados en una red social como lo es "Facebook", y links de la web, pues al tratarse de información proveniente de internet, sin limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones, ello es insuficiente para documentar dicha conducta.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en los juicios SUP-RAP-268/2012, SUP-JDC-401/2014 y SUP-JRC-71/2014, que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su acelerada masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva.

Así también, se debe de tomar en cuenta que el contenido de una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, a diferencia de los anuncios transmitidos en radio y televisión o de los



colocados en espectaculares, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a la información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, de la **voluntad de la persona que desea conocer dicha información**, implicando un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

Contrario a lo anterior, en el caso de información en internet, se requiere de una acción directa e indubitable de ingresar a una dirección electrónica a fin de visualizar un contenido determinado, por lo que se entiende que el usuario debe estar consciente de la multiplicidad de información que pudiera recibir, así como los riesgos que ese ejercicio podría imponerle, desde el punto de vista tecnológico, político, social y cultural.

Aunado a que el ciudadano denunciado y el Partido Político MORENA negaron los hechos y tacharon de falsos los elementos aportados a través de las fotografías anexadas.

En mérito de lo anterior, del caudal probatorio que obra en autos, no se advierte que los denunciantes hayan aportado medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar la existencia de la conducta reprochada y que esta misma, se encuentre en alguna infracción, pues de la liga de enlace no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a los hechos denunciados, en consecuencia, **no se acredita la infracción atribuida al ciudadano Víctor López Castro y por ende la culpa in vigilando atribuida al Partido Político MORENA**

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que es inexistente la infracción a la normativa electoral, y por lo tanto se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia de la infracción** a la normativa electoral atribuida a los denunciados.





Notifíquese, la presente resolución mediante oficio al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntándole copia cotejada del mismo, así como a la parte denunciante y denunciada mediante correos electrónicos autorizados para tal efecto y todo aquél que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

